



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	110014003037-2021-00382-00
Accionante:	Jairo Tello Florez
Accionada:	E.P.S. Famisanar S.A.S.
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **JAIRO TELLO FLOREZ**, en contra de la **EPS FAMISANAR S.A.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la seguridad social, y a la salud.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **JAIRO TELLO FLOREZ**, informa que está vinculado al régimen contributivo del SGSSS, a través de la EPS FAMISANAR S.A.S.

Aduce que, afronta un diagnóstico denominado ulcera duodenal Forrest IIA y esclerosis endoscópica de ulcera duodenal por lo que, mediante orden médica del galeno tratante adscrito a la EPS a la que se encuentra afiliado, le prescribió el medicamento “LEXOFLOXACINA TAB * 750 MG, No. 15 / 1 DÍA * 15 DÍAS”, y “(890346) CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA”, “(890335) CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL”.

Recuenta que, la accionada se a denegado a prestar dichos servicios asistenciales por carácter administrativo, es decir, por la no disponibilidad del medicamento y la falta de disponibilidad en la agenda de los especialistas, sin tener en cuenta que estos son esenciales para su tratamiento luego de haber estado internado los días 27 de marzo al 7 de abril de esta anualidad.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene al Representante legal y/o quien haga sus veces de la EPS FAMISANAR S.A.S., que de forma inmediata autorice y programe: “(890346) CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA”, “(890335) CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL”; y, autorice y suministre el medicamento denominado “LEXOFLOXACINA TAB * 750 MG, No. 15 / 1 DÍA * 15 DÍAS”.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:



Avocada la presente acción el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se notificó del mismo a la accionada: **EPS FAMISANAR S.A.S.**, y se dispuso a vincular de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al Dr. **OMAR LIZARAZO**, especialista en **GASTROENTEROLOGÍA** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Así mismo, se decreto como medida provisional: *“ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la EPS FAMISANAR S.A.S., que de manera INMEDIATA autorice y programe: **“(890346) CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA”, “(890335) CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL”**, conforme a lo ordenado por su médico tratante, en cualquiera de las instituciones prestadoras de salud con la que tenga convenio o en cualquier otra IPS, adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias para el efecto. De la misma manera, se ORDENA a EPS FAMISANAR S.A.S., que de manera INMEDIATA autorice y suministre el medicamento denominado **“LEXOFLOXACINA TAB * 750 MG, No. 15 / 1 DÍA * 15 DÍAS”**, ordenado por el médico tratante, adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias para el efecto.”*

Ahora bien, en llamada sostenida la oficial mayor de esta dependencia judicial con el accionante al abonado telefónico 313-322-0776, el día 19 de mayo de 2021, a las 12:01 p.m., este indico que efectivamente ya le habían entregado el medicamento **“LEXOFLOXACINA TAB * 750 MG, No. 15 / 1 DÍA * 15 DÍAS”**, ordenado por el médico tratante, sin embargo, adujo no recordar la fecha. Y en cuanto a las consultas con el especialista en cirugía general y el especialista en gastroenterología ya habían sido, programadas y realizadas en las fechas 14 de mayo de 2021 a las 3:00 p.m. y el 19 de mayo de 2021, a las 8:30 a.m., respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se estudiará la respuesta emitida por la accionada ni las vinculadas de oficio dado que, el extremo actor manifestó que ya le habían dado cumplimiento.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Debe considerarse entonces en este caso, ¿si existe afectación al derecho a la salud y a la seguridad social de **JAIRO TELLO FLOREZ**, por parte de FAMISANAR E.P.S., al abstenerse de brindar los servicios que fueron ordenados por su médico tratante y que requiere con necesidad para continuar con el tratamiento de su patología denominada HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA¹?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, surge como un mecanismo al cual puede acceder toda persona para reclamar ante los jueces de la República “*la protección de sus derechos fundamentales*” cuando han sido vulnerados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público.

Para zanjar la cuestión, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- **El principio de continuidad en el servicio de salud.**

La jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha exigido la aplicación del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, cuando sin justificación admisible, las E.P.S. interrumpen procedimientos, tratamientos y el suministro de medicamentos necesarios para salvaguarda la vida y bienestar del paciente. Bajo esta premisa, se han decantado los siguientes criterios:

“(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento

¹ Conforme a historia clínica que obra en el expediente digital.



de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.”²

Con venero en estos derroteros, ha puntualizado la jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud no se agota con la autorización de los servicios médicos, sino hasta tanto el usuario, en su debida oportunidad, acceda materialmente a ellos. En sentencia T-165 de 2013, acotó que:

“(…) La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.” -Negrillas fuera del texto-

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Siendo entonces obligación de las E.P.S., ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

- **El derecho a la salud de persona de la tercera edad. Principio de integralidad.**

La Constitución Política consagra, en su artículo 49, la salud como un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. De este modo, le impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran, máxime si se trata de personas de la tercera edad que dispensan de la especial protección que ordena el artículo 46 superior³.

Bajo esta premisa, se reconoce desde la jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud es de rango fundamental, principalmente cuando su amenaza o vulneración involucra a sujetos de especial protección reforzada, permitiéndoles acudir ante el juez de manera directa⁴.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-150 de 2012 señaló que:

² Sentencia T-1198 de 2003.

³ “ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”.

⁴ Véase entre otras, Sentencia T-360 de 2010.



“Si el derecho a la salud de cualquier individuo resulta amenazado o vulnerado, los jueces pueden hacer efectiva su protección por vía de tutela. Queda así demostrado que, para la jurisprudencia colombiana, el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y que puede ser invocado en sede de tutela si llega a verse amenazado o vulnerado. En el caso bajo estudio la accionante es una mujer de 85 años de edad que sufre de una serie de padecimientos tales como EPOC, otras dificultades respiratorias, cáncer de colon, entre otros, que menoscaban gravemente su salud y la posibilidad de vivir una vida digna. Por su edad y sus dolencias requiere de atención y tratamiento constante con el fin de mantener estable su estado de salud y poder seguir llevando una vida digna”.

Así, ha establecido la jurisprudencia de la máxima corporación constitucional que, *“tratándose de personas de la tercera edad su problema de salud debe ser prestado de forma continua e integral. Respecto del principio de integralidad ha indicado que se encuentra consignado en el numeral 3° del artículo 153 y el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 y que impone la prestación médica continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud”*⁵.

De ahí, que se concluya que en relación con: *“(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); y de (ii) “personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluido de los planes obligatorios”*.⁶

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Informa el diligenciamiento que el accionante padece de *“HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA”* diagnóstico en virtud del cual, su médico tratante le ordenó los servicios médicos denominada **“(890346) CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA”, “(890335) CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL”**; y el medicamento denominado **“LEXOFLOXACINA TAB * 750 MG, No. 15 / 1 DÍA * 15 DÍAS”**. Procedimientos que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no habían sido programados a pesar de la insistencia de la accionante al respecto.

No obstante, la controversia suscitada en torno a los servicios médicos denominados **“(890346) CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA”, “(890335) CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL”**; y el medicamento denominado **“LEXOFLOXACINA TAB * 750 MG, No. 15 / 1 DÍA * 15 DÍAS”**, debe entenderse a esta altura superada, toda vez que en el breviarío media prueba en la que acredita que dichos servicios médicos fueron autorizados, programados y/o entregados.

En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por **JAIRO TELLO FLOREZ**, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, pues se pudo verificar que los servicios médicos denominados **“(890346) CONSULTA DE CONTROL O**

⁵ Sentencia T-036 de 2013.

⁶ Ibidem.



**SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA”,
“(890335) CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR
ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL”;** y el medicamento denominado
“LEXOFLOXACINA TAB * 750 MG, No. 15 / 1 DÍA * 15 DÍAS”, fueron
entregados durante el presente trámite, y por tanto, no se avizora trasgresión alguna a
los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerado.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero
de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor MARCO GERARDO MONROY
CABRA, indicó que:

*“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples
ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la
Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:*

*“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los
derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados
o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos
que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta
en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o
amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del
derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya
ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos
fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la
tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de
ser.”*

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo
siguiente:

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho
alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de
ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que
pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo
tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela interpuesta por el
señor **JAIRO TELLO FLOREZ**, carece de objeto por hecho superado y por lo
mismo se declarará improcedente.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE
DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente solicitud de tutela
instaurada por **JAIRO TELLO FLOREZ**, en contra de la **EPS FAMISANAR
S.A.S.**, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas
en la parte motiva de este fallo.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de **REVISIÓN**, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria **ARCHIVENSE** las diligencias.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e3c95ffbf03ec5103590208029db0bb8971a10395236b63270bd0471b383047

Documento generado en 19/05/2021 05:53:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>